

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8864 *ORDEN de 4 de marzo de 1986 por la que se ordena cumplir, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Lucas Verdú.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Lucas Verdú y otros, contra resolución de este Departamento, sobre incompatibilidades de Profesores Universitarios, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 9 de diciembre de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de don Pablo Lucas Verdú y otros, cuyos nombres figuran en el escrito de interposición y se dan aquí por reproducidos, contra acuerdo del Director general de la Enseñanza Universitaria de 30 de junio de 1984, debemos declarar y declaramos la conformidad de la misma con el artículo 14 de la Constitución Española. Imponiendo las costas a los recurrentes. Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de apelación en un solo efecto para ante el Tribunal Supremo, que habrá de interponerse en el plazo de cinco días ante esta Sala, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, significándole que contra la anterior sentencia, ha sido interpuesto recurso de apelación por los recurrentes, habiendo sido admitido por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

8865 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se crea un Centro de Profesores en régimen de convenio con Entidades Locales.*

Examinada la propuesta del Director provincial del Departamento en Cáceres, instando a la creación del Centro de Profesores; Visto el Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores;

Considerando la importancia de este Centro para la implantación de una política educativa en el campo del perfeccionamiento del profesorado y la urgencia de que se inicien sus actividades con carácter provisional hasta tanto se dicten las normas relativas a su organización y funcionamiento para la aplicación y desarrollo del mencionado Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Crear el Centro de Profesores que figura en el anexo de esta Orden, que desarrollará sus funciones dentro del ámbito geográfico que se detalla en el mismo.

Segundo.—El mencionado Centro entrará en funcionamiento a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vilabelda.

Sra. Subdirectora general de Perfeccionamiento del Profesorado.

ANEXO

Provincia de Cáceres

Centro de Profesores número 3.
Localidad sede del Centro de Profesores: Plasencia.
Domicilio: Centro «Valcorchero», carretera del Santuario «Vigen del Puerto», Plasencia. Locales cedidos por la Consejería de

Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en virtud del convenio de fecha 24 de marzo de 1986.

Municipios que configuran su ámbito geográfico: Abadía, Acetuna, Ahigal, Aldeanueva del Camino, Aldehuela del Jerte, Baños de Montemayor, Barrado, Cabezavillosa, Cabezuela del Valle, Cabrero, Carcaboso, Casar de Palomero, Casas de Castañar, Casas del Monte, Cerezo, Galisteo, La Garganta, Gargantilla, Garguera, La Granja, Guijo de Galisteo, Guijo de Granadilla, Hervás, Jarilla, Jerte, Malpartida de Plasencia, Marchagaz, Mirabel, Mohedas, Montehermoso, Navaconcejo, Oliva de Plasencia, Palomero, La Pesga, Piornal, Plasencia, Rebollar, Riobobos, Santibáñez el Bajo, Segura del Toro, Serradilla, Tornavacas, El Torno, Torrejón el Rubio, Valdastillas, Valdeobispo, Villar de Plasencia y Zarza de Granadilla.

8866 *ORDEN de 3 de abril de 1986 sobre concesión de subvenciones a Conservatorios de Música no estatales.*

Ilmo. Sr.: En el presupuesto de gastos de este Ministerio de Educación y Ciencia existe un crédito para transferencias corrientes, 18.12.480, destinado a subvencionar Conservatorios de Música no estatales.

Por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto que la concesión de dichas subvenciones se sujete a las condiciones que se establecen en las siguientes normas:

Primero.—Podrán ser destinatarios de la subvención los Conservatorios de Música no estatales dependientes de Corporaciones Locales y otras Entidades públicas, adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—Las solicitudes de subvención serán formuladas por los Directores de los Centros respectivos, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», acompañadas de una Memoria que contendrá los siguientes extremos:

a) Propuesta razonada de los objetivos que se pretenden cubrir con la subvención solicitada.

b) Relación de asignaturas impartidas por el Centro. Profesores que las impartan y titulación académica de cada uno de ellos.

c) Número de alumnos oficiales y libres matriculados y examinados en el curso académico 1984/85.

d) Cantidades percibidas por matrícula (oficial y libre) en las respectivas asignaturas y tasas académicas ingresadas por tal concepto en el último curso académico.

e) Número de alumnos que, en su caso, hayan finalizado los estudios correspondientes a cada grado y estén en condiciones de que se les expida el correspondiente diploma o título de curso académico 1984/85.

Tercero.—A la vista de las peticiones formuladas, la Secretaría General de Educación, a través de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas, efectuará la selección y propondrá la concesión de ayudas, señalando la cantidad que deba ser objeto de la subvención, dentro de las siguientes cuantías:

Conservatorios Superiores: Entre 500.000 y 1.500.000 pesetas.

Conservatorios Profesionales: Entre 250.000 y 750.000 pesetas.

Conservatorios Elementales: Entre 125.000 y 500.000 pesetas.

Cuarto.—Para la concesión de las subvenciones, dentro de los límites mínimo y máximo señalados en el apartado anterior, se tendrá en cuenta el número de alumnos escolarizados, la proporción entre el número de alumnos y el de Profesores, las dotaciones de mobiliario, instrumental y equipamiento pedagógico y, en general, cuantías sean significativas de la mayor calidad de la enseñanza impartida, para cuya determinación se recabarán los oportunos dictámenes técnico-pedagógicos.

Quinto.—Para tener derecho a la percepción de la subvención será requisito imprescindible que la institución de quien dependa el correspondiente Conservatorio haya rendido cuentas al Ministerio de Educación y Ciencia de las cantidades que se le hubieran concedido en ejercicios económicos anteriores.

Sexto.—Los Conservatorios de Música no estatales adscritos a las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana podrán ser subvencionados por los Departamentos competentes de las Comunidades Autónomas respectivas, a cuyo objeto el Ministerio de Educación y Ciencia efectuará los oportunos libramientos en las cuantías que a continuación se indican:

Cataluña: 3.575.000 pesetas.

Galicia: 1.150.000 pesetas.

Andalucía: 600.000 pesetas.
 Canarias: 1.350.000 pesetas.
 Comunidad Valenciana: 1.300.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 3 de abril de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

8867 RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 1986, de la Secretaría General de Educación, por la que se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado (Técnico Auxiliar).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 8 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12), y de 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que regula las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado, y a los efectos de fijar plazo de convocatoria, inscripciones, constitución de Comisiones Evaluadoras y de Valoración y, en general, las normas sobre el desarrollo de las pruebas, Esta Secretaría General ha resuelto:

Primero.-Se convoca la celebración de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar en las ramas y profesiones regladas y experimentales en Formación Profesional de Primer Grado, de acuerdo con los cuestionarios vigentes, oficialmente aprobados por las respectivas Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.-Las pruebas de cada una de las convocatorias correspondientes al presente año darán comienzo los días 26 de junio y 26 de noviembre, respectivamente, ajustándose a lo dispuesto en la presente Resolución.

Tercero.-Cada Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Servicio de Inspección Técnica de Educación (provincial), propondrá a la Dirección General de Enseñanzas Medias, a través del Servicio de Inspección Técnica del Estado, al menos diez días hábiles antes de la apertura del plazo de inscripción, los Institutos de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia en donde puedan verificarse las inscripciones, con expresión, en cada caso, de las profesiones que podrán ser objeto de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas. Se entenderá aceptada la propuesta si no existe notificación contraria, al menos diez días hábiles antes de la fecha inicial del plazo de inscripción.

Cuarto.-En el tablón de anuncios de cada Dirección Provincial se expondrá la relación de Institutos de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia de su demarcación, donde podrán efectuarse las inscripciones, con indicación de las profesiones que, en cada caso, correspondan. Asimismo se remitirá a cada Instituto de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia copia de la mencionada relación, que se hará pública.

Quinto.-La inscripción en cada convocatoria se efectuará en los plazos comprendidos del 28 de abril al 16 de mayo, para la primera, y del 27 de octubre al 14 de noviembre, para la segunda, aplicándose para ello el modelo anexo I de esta Resolución.

Sexto.-Podrán inscribirse para la realización de estas pruebas los mayores de dieciocho años, no escolarizados en régimen ordinario, en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén en posesión de un diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional, homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril).

b) Que estén en posesión del certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y acrediten, como mínimo, un año de actividad laboral.

c) Que estén en posesión del certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y tengan superadas todas las disciplinas en alguna de las áreas de conocimientos de ambos cursos.

d) Que acrediten haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Primer Grado de Formación Profesional.

e) Que acrediten, como mínimo, un año de actividad laboral y sean Bachilleres Elementales, Graduados Escolares o posean Certificado de Estudios Primarios.

f) Los profesionales que acrediten más de un año de actividad laboral y, sin cumplir ninguna de las circunstancias citadas en los apartados anteriores, posean suficiente madurez. Esta será estimada por una Comisión de Valoración, que basará su juicio en la documentación complementaria aportada por el interesado al solicitar su inscripción, pudiendo proceder a entrevistarle. No sería preciso recurrir a la Comisión de Valoración si el interesado acreditara estar en posesión de diplomas de Formación Profesional ocupacional, expedidos por el INEM. Dicha Comisión será nombrada por el Director provincial, a propuesta del Servicio de Inspección Técnica de Educación (provincial).

g) Cuando sea necesario acreditar más de un año de actividad laboral, puede ser justificado por la suma de periodos parciales.

Séptimo.-Para efectuar la inscripción, los aspirantes deberán presentar:

Solicitud de matrícula, según modelo normalizado que figura en el anexo I de esta Resolución.

Documento nacional de identidad o pasaporte o fotocopia de los mismos para su compulsión.

Según los apartados citados en el punto anterior en que se hallen comprendidos, los aspirantes deberán aportar, además, la documentación siguiente:

a) Diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y documento acreditativo de un año, como mínimo, de actividad laboral.

c) Certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y certificado de haber superado, al menos, un área de conocimiento de ambos cursos.

d) Certificado acreditativo de haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Primer Grado de Formación Profesional.

e) Título de Bachiller Elemental, Graduado Escolar o Certificado de Estudios Primarios y, en todo caso, documentación acreditativa de un año, como mínimo, de actividad laboral.

f) Documento acreditativo de más de un año de actividad laboral (dicho documento puede ser de carácter oficial o privado) y documentación complementaria.

Las amas de casa y las empleadas de hogar justificarán la «actividad laboral» de la forma que se establece en la Resolución de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) de la Dirección General de Enseñanzas Medias o mediante cualquier otro documento que la Comisión de Valoración considere válido. Asimismo se considera válida la actividad laboral realizada en los talleres de Instituciones Penitenciarias, siendo suficiente la certificación expedida por las autoridades del Centro Penitenciario.

Cuando existiese expediente académico del solicitante en otro Instituto de Formación Profesional distinto de aquél en que se efectúe la inscripción, este último solicitará de oficio al Centro de origen el oportuno traslado.

Octavo.-Quienes soliciten su inscripción acogiéndose a lo que dispone el apartado sexto, f), deberán ser advertidos, en el momento de formalizarlas, de la obligación de estar pendientes de la posible convocatoria para la entrevista a que allí se alude, la cual se publicará en el tablón de anuncios del Instituto.

La Comisión de Valoración a que se ha hecho referencia en el citado apartado estará integrada por un Profesor de cada uno de los Institutos de la provincia en que se hayan producido solicitudes que deben ser dictaminadas por la misma, y será presidida por un miembro del Servicio de la Inspección Técnica de Educación (provincial) y, en su defecto, por el Profesor más antiguo. El dictamen se formulará como consejo orientador.

Para examinar la documentación presentada, la Comisión de Valoración se reunirá al día siguiente al de finalización del plazo de inscripción, y en el supuesto que se considere necesario, se realizarán las entrevistas con el Profesor correspondiente, en la misma jornada o en la siguiente, en el Instituto donde se produjo la inscripción.

En todo caso, se comunicará al interesado, por el citado Profesor, el oportuno dictamen dentro de los dos días siguientes al último del plazo de inscripción.

Noveno.-La realización y calificación de las pruebas estará a cargo de Comisiones Evaluadoras, integradas por un Presidente y cuatro Vocales, dos del área de conocimientos técnicos y prácticos y uno de cada una de las otras dos áreas. Dichas Comisiones estarán formadas por personal docente oficial de Formación Profesional. Los Presidentes serán miembros del Servicio de la Inspección Técnica de Educación (provincial) o Directores de los Institutos de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia. Asimismo podrán agregarse a cada Comisión los Asesores docentes que fueran precisos. Actuará de Secretario el Vocal de